

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA “COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. **DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA “COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

[Handwritten signature]

Seguridad por Morelos Vamos Todos" sin su consentimiento con fundamento en el artículo 5 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Quien mediante el ocurso de referencia presenta escrito de queja y deslinde por posibles violaciones a la normativa electoral, manifestando lo siguiente:

[...]

Hechos

PRIMERO. De acuerdo a lo establecido en el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del Estado de Morelos 2023-2024, el inicio de la etapa de Precampañas para la Gubernatura dio inicio en fecha 25 de noviembre del 2023, concluyendo en fecha 03 de enero del mismo año.

Conforme a la legislación local aplicable y considerando que ese era el último día aprobado y establecido para llevar a cabo Actos de Precampaña para la Gubernatura del Estado de Morelos, en la cual, participa como precandidata por los partidos políticos que conformaron la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", integrada por las siguientes fuerzas políticas: Partidos Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD) Y Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSPM).

SEGUNDO. Al llegar el día 03 tres de enero se dio por concluido el periodo de precampaña, y con eso, se dio por concluida la participación de la Senadora Lucy Meza en los procesos de selección interna de los partidos políticos en donde fue registrada.

Y conforme a la normatividad aplicable, se comenzó a retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo establecido por la ley electoral. Incluyendo la propaganda de precampaña que había sido difundida a través de carteleros o anuncios espectaculares, los cuales fueron reportados en tiempo y forma a las autoridades electorales y fueron retirados inmediatamente después de concluido el plazo para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos en los cuales había participado como precandidata.

TERCERO. El día 19 de febrero de 2024, nos percatamos e informaron que hablan visto en algunas Ubicaciones del Estado de Morelos, anuncios espectaculares donde se puede apreciar su nombre e imagen, en conjunto con la del Presidente Nacional del PRI, además de los colores, logos y emblemas del partido así como sus nombres y abajo de ellos "Candidata a Gobernadora" y en el de Alejandro Moreno "Presidente Nacional del PRI", haciendo uso ilegal de sus nombres e imágenes siendo publicitados sin sus consentimientos u autorizaciones de partidos políticos coaligados, y esto puede generar alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo tanto, decidimos junto con amigos y familiares que le auxiliaran en la toma de fotografías y ubicaciones de los anuncios espectaculares colocados a fin de llevar a cabo las denuncias pertinentes por estos actos que podrían causar daño a la Coalición la cual represento.

[...]

5. **ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y PREVENCIÓN.** En fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo a través del cual, radicó la queja asignándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024, en los términos siguientes: -----

Certificación. Cuernavaca, doce de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Clanci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha once de marzo del dos mil veinticuatro vía el correo electrónico, se recibió escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios en su calidad de Representante Propietario de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" quien mediante el curso de referencia presenta escrito de queja y destinde por posibles violaciones a la normatividad electoral. Conste. Doy Fe -----

Cuernavaca, Morelos a doce de marzo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios en su en su calidad de Representante Propietario de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" quien mediante el curso de referencia presenta escrito de queja y destinde por posibles violaciones a la normatividad electoral; documento constante de siete fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, así como al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional, en la medida en que terceros ajenos al proceso electoral realicen una campaña en contra de uno de los contendientes del proceso electoral. En efecto, conforme al modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente, está vedado que terceros ajenos a los participantes de un proceso electoral, incidan en las preferencias electorales de los ciudadanos; derivado de ello la propaganda denunciada consistente en publicidad colocada en espectaculares denota que dicha conducta podría ser asimilable, para efectos de sanción, la relativa a la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión de tiempos para influir en las preferencias electorales.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ella, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano **Alfredo Osorio Barrios**; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir todo tipo de

Teléfono: 7773 62 42 00 Dirección Calle Zapotero n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mex

Página 2 de 7

notificaciones el ubicado en Avenida José María Morelos y Pavón, número 500 C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos además el correo electrónico licosorio0582@gmail.com, para los mismos efectos a los ciudadanos David Sánchez Apreza, Leonardo González Saavedra, Ilena Montserrat Román Solís y Jordi Mario Alcocer Vidal.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el quejoso, no refiere domicilio del denunciado, derivado de ello no cumple con el requisito aludido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple toda vez que a pesar de no adjuntarse al presente escrito algún documento idóneo; la calidad en que promueve como lo es en carácter de Representante Propietario de la coalición antes "Fuerza y Corazón por Morelos" y ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" la constancia de acreditación obra en los archivos de este Instituto ordenando que se agregue la constancia respectiva a los presentes autos, ahora bien se concluye que el requisito se tiene por cumplido parcialmente por no acreditar las facultades para promover una queja en nombre o a favor de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, siendo procedente prevenir a la parte quejosa, a efecto de que acredite ante esta Secretaría Ejecutiva, las atribuciones con que cuenta, en su caso, para actuar y defender los intereses de la ciudadana referida.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, el quejoso promueve en su carácter de Representante Propietario de la coalición antes "Fuerza y Corazón por Morelos" y ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", no menos cierto es que de la lectura de los hechos, se observa que el quejoso denuncia la existencia de publicidad en formatos de espectaculares, en donde refiere contiene al parecer unas fotografías que se encuentra con el rostro y nombre de "LUCY MEZA" quien es Candidata a la Gubernatura, del lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno CÁRDENAS con la siguiente leyenda "AUTO MORENO" PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI", así mismo la frase "SONRÍE EL PRI VA A REGRESAR" (sic) es decir, circunstancias ajenas a la Coalición que representa y cuyo interés corresponde exclusivamente a las personas cuyo rostro y nombre, pudieran observarse en los anuncios denunciados.

Por lo anterior es procedente prevenir al denunciante a efecto de que, como se ha mencionado, acredite ante esta Secretaría Ejecutiva, las atribuciones con que cuenta, en su caso, para actuar y defender los intereses de la ciudadana Lucía Virginia meza Guzmán, la cual deberá ser cumplida en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y

notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

APERCIBIMIENTO. En relación directa con lo descrito en la presente fracción, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple toda vez que en lo concerniente al artículo 17 en sus incisos f) y h), artículo 18 y artículo 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el cual se desprende lo siguiente:

[...]

Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, en el Consejo Distrital o Municipal Electoral según corresponda, o bien, por comparecencia;
- Podrán presentarla los partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general;
- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

- f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y
- h) Acompañarse de los medios probatorios o indiciarios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en el se deba constituir, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.

Artículo 18.- Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Artículo 24.- El funcionario público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

[...]

Ahora bien de lo anteriormente referido se advierte que si bien es cierto se encuentra un apartado de pruebas y un apartado de hechos y que después de una revisión y análisis integral del escrito de queja se desprende que los domicilios referidos en cuanto al hecho marcado como TERCERO y respecto a los numerales 1,2,3 Y 4 con la propaganda en espectaculares denunciada son imprecisos, inciertos e incompletos; bajo esa tesitura se advierte que las pruebas ofrecidas en relación al señalamiento de domicilios con posible propaganda denunciada imprecisa misma que no permite a esta autoridad constatarse de la ubicación de los lugares en los que se deba verificar la existencia de propaganda denunciada; asimismo el promovente omite referir la conducta o afectación que la publicidad denunciada le causan, mismas conductas que deberán guardar relación con los artículos 6 fracción II y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo anterior es procedente prevenir a la parte quejosa a efecto de que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo; primeramente refiera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia conducente, en segundo término, indique a esta Secretaría Ejecutiva la afectación jurídica que le causa los espectaculares en los términos que se encuentra publicado, misma conducta que deberá estar sustentada en los artículos transcritos con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación misma que ha sido transcrita con anterioridad por lo que se invoca su reproducción como si a la letra se insertase.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

El retiro de la propaganda colocada en las calles y avenidas denunciadas, que surjan con motivo de la Oficialía Electoral.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. De conformidad con los artículos 325 primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto; el cómputo de los plazos se hará bajo la perspectiva de que todos los días y horas son hábiles durante el Proceso Electoral, computándose de momento a momento.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención al quejoso, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.



SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Alfredo Osorio Barrios, por el medio más expedito autorizado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Asistido	Mtro. Abigail Montes Leyva
Asistido	Mtro. Jorge Luis Onofre Díaz
Asistido	Jorge Luis Onofre Díaz

6. CÉDULA DE NOTIFICACION POR CORREO. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro y siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día mencionado, el personal habilitado con oficialía electoral notifico a través del correo electrónico autorizado por el quejoso (licosorio0582@gmail.com) la cédula de notificación electrónica en el cual se le hace del conocimiento el contenido del auto de fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

Fecha y hora notificación	Termino otorgado	Fecha de termino
19-03-2024 Hora: 18:40	24 horas	20-03-2024 Hora: 18:40

19/03/24, 18:39

Format 7.0 - NOTIFICACIÓN POR CORREO.eml

NOTIFICACIÓN POR CORREO

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 19/03/2024 18:40
Para: licosorio582@gmail.com

BUENAS TARDES POR MEDIO DEL PRESIDENTE
NOTIFICO A USTED, EL ACUERDO DE FECHA
12 DE MARZO 2024
PES 69-2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/69/2024

CHUUSO: ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN
"FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN
NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y DEL
PARTIDO POLÍTICO LOCAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM).

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y
CORAZÓN POR MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN),
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM).

CORREO ELECTRÓNICO: licosorio582@gmail.com

PRESENTE

El suscrito Licenciado Omar Elias Siller Flores, oído a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en
términos del oficio IMPEPAC/EE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral
del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal
Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98
numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales; 43, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos
Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen
Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se le hace de su conocimiento, el

19/03/24, 18:39

Format 7.0 - NOTIFICACIÓN POR CORREO.eml

acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día doce de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el cual se
determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, doce de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Manuel González Clandi
Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago
constar que con fecha once de marzo del dos mil veinticuatro vía el correo electrónico, se recibió escrito
firmado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios en su calidad de carácter de Representante Propietario de la
coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" quien mediante el acuse de referencia presenta escrito de queja y
destinde por posibles violaciones a la normalidad electoral. Conste. Day Fe

Cuernavaca, Morelos a doce de marzo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito firmado por el ciudadano Alfredo Osorio
Barrios en su su calidad de carácter de Representante Propietario de la coalición "Fuerza y Corazón por
Morelos" quien mediante el acuse de referencia presenta escrito de queja y destinde por posibles violaciones
a la normalidad electoral; documento constante de siete fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO.

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la
denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/69/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia en la
vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible vulneración al principio de equidad en la contienda,
así como al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional, en la medida en que
terceros ajenos al proceso electoral realizan una campaña en contra de uno de los contendientes del proceso
electoral. En efecto, conforme al modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente, está
vedado que terceros ajenos a los participantes de un proceso electoral, incidan en las preferencias electorales
de los ciudadanos; derivado de ello la propaganda denunciada consistente en publicidad colocada en
espectáculos denota que dicha conducta podría ser asimilable, para efectos de sanción, la relativa a la
controtación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión de tiempos para influir en las preferencias
electorales.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los
hechos denunciados y derivado de ello éstos tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial
Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de
Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría
Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se
interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene
la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, así el que

18

19

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

Página 11 de 48

9324 18 50

Abstract 7.0 - NOTIFICATION FOR CORRECTION

Seve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Sectorial del Poder Judicial de la Federación, Año 3 Número 5 2010, folios 36 y 37, que refiere lo siguiente:

TERCERO, DE LOS REQUISITOS DE PROCEDURALIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

59

L

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del queso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Alfredo Ovalle Ibarra; así mismo se encuentra plasmado la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

doi:10.1017/S0022292412001254

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. Si lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestado bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el quejoso, no refiere domicilio del denunciado, derivado de ello no cumple con el requisito aludido.

La anterior es así, pues si bien es cierto, el quejoso promueve en su carácter de Representante Propietario de la coalición antes "Fuerza y Corazón por Morelia" y ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Yamas Todos", menos cierto es que de la lectura de los hechos, se obtiene que el quejoso denunció la existencia de publicidad en formatos de espectáculos, en donde refleja contiene al parecer unos fotografías que se encuentra con el rostro y nombre de "LUCY MEJA" quien es Candidato a la Gobernatura del lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno CÁRDENAS con la siguiente leyenda "ALDO MORENO" PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI, así mismo la frase "¡SÍ! EL PRI VA A REGRESAR" [sic] es decir, circunstancias ajenas a la Coalición que representa y cuyo interés corresponde exclusivamente a las personas cuyo rostro y nombre, pudieran observarse en los anuncios denunciados.

Por lo anterior es procedente prevenir al denunciante o efecto de que, como se ha mencionado, acredite ante esta Secretaría Ejecutiva, las circunstancias con que cuenta, en su caso, para actuar y defender los intereses de la ciudadana Lucía Virginia Mesa Guzmán, la cual deberá ser cumplido en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el elector mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede ser como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el componente manifieste lo que convenga o su interés respecto a los requisitos puestos o redimente amistosos o satisfactorios irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que comparezca o exhiba las constancias omitidas, así cuando la ley que regula el procedimiento de que se trate no contemple esta posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al componente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, o fin de respetar la garantía de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el atributo de conciencia, al que es necesario atender respecto de cualquier decisión que se formule.

<http://www.bhva.com/index.cfm?template=45>

1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

18/04, 18:39

Wenad73 - NOTIFICACIÓN POR CORREO.pdf

una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que exige un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que actúen las irregularidades que existen en su petición.

APERCIBIMIENTO. En relación directa con lo descrito en la presente irración, se advierte a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 y 68 del Reglamento de la materia.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requirito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresados los motivos de la queja, en el capítulo de hechos del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUIRIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABRARLAS. En lo relativo marcado con el presente requirito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple toda vez que en lo concerniente al artículo 17 en sus incisos f) y h), artículo 18 y artículo 24 del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el cual se desprende lo siguiente:

(-)

Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense, en el Consejo Distrital o Municipal Electoral según corresponda, o bien, por comparecencia;
- Podrán presentarla los partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general;
- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Cuando se refiera a propaganda considerada columnista, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral;
- Acompañarse de los medios probatorios o indicios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en el se deba constituir, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.

Artículo 18.- Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiere.

https://tramite.mexico.com/idea.php?ver=202405

68

18/04, 18:39

Wenad73 - NOTIFICACIÓN POR CORREO.pdf

Artículo 24.- El funcionario público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

(-)

Ahora bien de lo anteriormente referido se advierte que si bien es cierto se encuentra un apartado de pruebas y un apartado de hechos y que después de una revisión y análisis integral del escrito de queja se desprende que los domicilios referidos en cuanto al hecho marcado como TERCERO y respecto a los numerales 1, 2, 3 y 4 con la propaganda en espectáculos denunciada son imprecisos, inciertos e incompletos, bajo esa lectura se advierte que las pruebas ofrecidas en relación al señalamiento de domicilios con posible propaganda denunciada imprecisa misma que no permite a esta autoridad constatar de la ubicación de los lugares en los que se deba verificar la existencia de propaganda denunciada; así mismo el promovente omite referir la conducta o afectación que la publicidad denunciada le causó, máximas conductas que deberán guardar relación con los artículos 6 Iración I y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Artículo 6.- Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionados con las siguientes irraciones:

- Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- Por actos anticipados de precampaña y campaña;
- Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Artículo 65.- El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo anterior es procedente prevenir a la parte quejosa a efecto de que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo; primeramente señale las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada o efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia; y en su caso ordenar la diligencia conducente, en segunda término, indique a esta Secretaría Ejecutiva la afectación jurídica que le causó los espectáculos en los términos que se encuentran publicados, misma conducta que deberá estar sustentada en los artículos transcritos con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, Iración I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda la solicitud en los párrafos anteriores para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma o la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 y 68 del Reglamento de la materia.

https://tramite.mexico.com/idea.php?ver=202405

69

19324_1850

Modelo 7A - NOTIFICACIÓN POR CORREO.mxd

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación misma que ha sido transcrita con antelación por lo que se invoca su reproducción como si a la letra se insertase.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

El retiro de la propaganda colocada en las calles y avenidas denunciadas, que surjan con motivo de la Oficina Electoral.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativa, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. De conformidad con los artículos 325 primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 22, fracciones I y L del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto el cómputo de los plazos se hará bajo la perspectiva de que todos los días y horas son hábiles durante el Proceso Electoral, computándose de momento a momento.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención al quejoso, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los resolventes de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y última párrafo y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto las quejas desahogue la prevención realizada.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de relevancia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEH/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

https://trmcomex.jefmax.com/index.php?view=detalle

70

19324_1850

Modelo 7A - NOTIFICACIÓN POR CORREO.mxd

NOVENO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Controversia Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapate número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Alfredo Osorio Barrio, por el medio más expedito autorizado en su escrito de queja, o electo de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÓMPULASE. Así lo acordó y firmó el M. En D. Manuel González García Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Oñate Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I y V y XLIX, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Conte Day la.

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE PROCESO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM); NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: osoriorb30@gmail.com, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO QUE TRANSURRE, EL CUAL OBRA INSERTO EN LA PRESENTE CESXILA DE NOTIFICACIÓN LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONCORDANTES. CONTE DAY LA.

LC. OMAR BLAS SUÍEZ FLORES

AUXILIAR ELECTORAL

Adjuntos (1 archivo, 1.1 MB)
- PES 69-2024.pdf (1.1 MB)

<https://trmcomex.jefmax.com/index.php?view=detalle>

69

7. **SUBSANACION DE LA PREVENCION.** En fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, siendo las dieciséis horas con treinta y dos minutos, se recibió a través del correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito registrado bajo el folio 02320, signado por el Mtro. en D. Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante Propietario de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" **ahora "Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"**, con personalidad previamente acreditada y reconocida, dando contestación a la prevención notificada el 19 de marzo de 2024, en los términos siguientes:

impepac 002320 EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/69/2024.

20 MAR 2024
RECIBIDO
16:32
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibido vía
correo electrónico
en el PDF y el archivo word

QUEJOSO: ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS".

DENUNCIADO: QUIÉN RESULTE RESPONSABLE.

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACION CIUDADANA.

impepac
18:01 hrs
20-03-24
RECIBIDO

PRESENTE

MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIOS, por mi propio derecho, en mi carácter de representante propietario de la coalición denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" con personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, comparezco con el debido respeto ante Usted, para exponer lo siguiente:

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y en específico el auto de fecha doce de marzo del año en curso, mismo que me fue debidamente notificado por esta autoridad en fecha veinte de marzo del presente año, concurre ante Usted, a efectos de subsanar la prevención realizada mediante el acuerdo antes citado, en términos de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

IV. PERSONERÍA
(Párrafo segundo)

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, el quejoso promueve en su carácter de Representante Propietario de la coalición antes "Fuerza y Corazón por Morelos"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

y ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", no menos es cierto es de la lectura de los hechos, se observa que el quejoso denuncia la existencia de publicidad en formatos de espectaculares, en donde refiere contiene al parecer unas fotografías que se encuentra con el rostro y nombre de "LUCY MEZA" quien es candidata a la gubernatura, del lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas con la siguiente leyenda "Alto Moreno" Presidente Nacional del PRI, así mismo la frase "Sonríe el PRI va a regresar (sic) es decir, circunstancias ajenas a la coalición que representante y cuyo interés corresponde exclusivamente a las personas cuyo rostro e imagen, pudieran observarse en los anuncios denunciados.

Respuesta. Al respecto remito escrito signado por la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, donde designa al susrito como su Representante Legal.

Por otra parte, y por cuanto me requieren la direcciones completas y correctas del lugar motivo de la publicidad denunciada, al respecto manifiesto lo siguiente:

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR
1) https://maps.app.goo.gl/Z6ntED37ckYMx31q6 Anuncio espectacular ubicado en la carretera federal México-Cuernavaca, en el poblado de Huitzilac, C.P. 62515, a un costado del negocio denominado "Grúas Alalardi".
IMAGEN DEL ESPECTACULAR



DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR

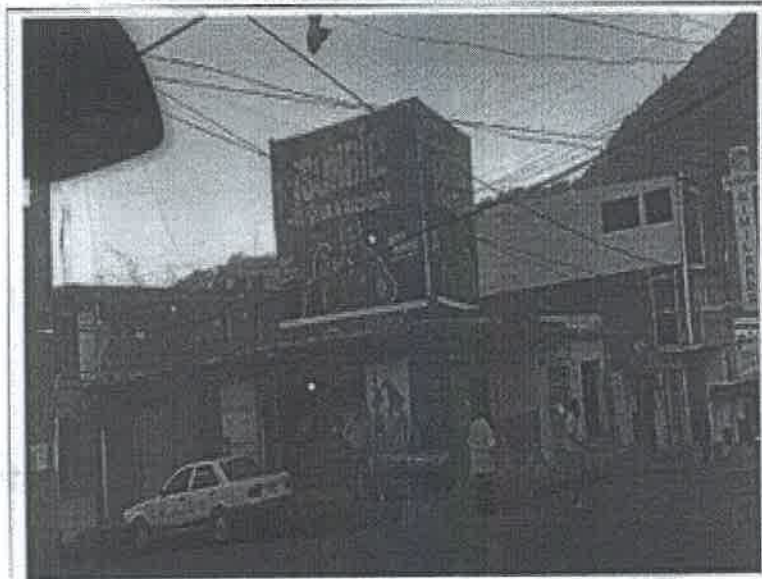
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior "LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA" y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda "ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI" así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: "SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR

2) <https://maps.app.goo.gl/xJ2xT4566mqXKL6r7+>

Anuncio espectacular ubicado en la carretera en el poblado de Huitzilac, C.P. 62510, en la parte superior del negocio "Merris pastelería", a un costado de la parroquia de "San Juan Bautista"

IMAGEN DEL ESPECTACULAR



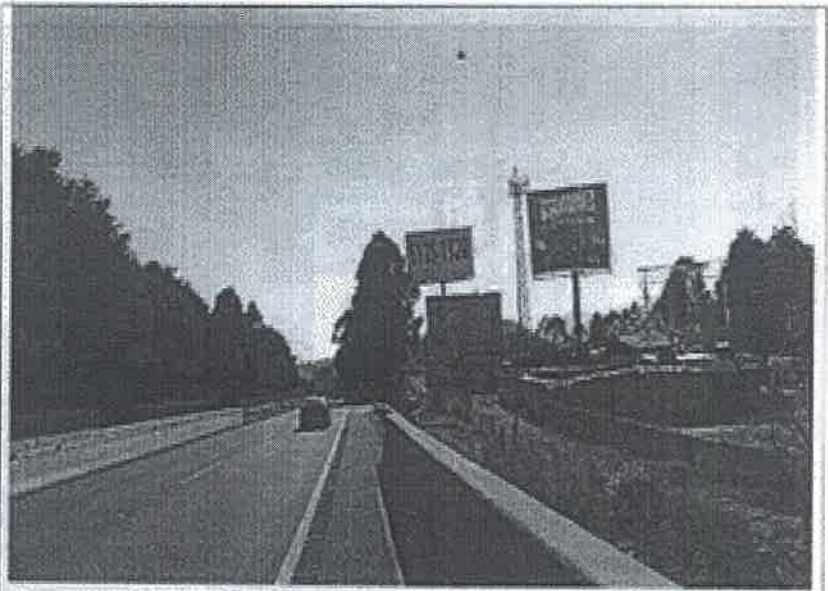
DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR

Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de **Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRÍE, EL PRI VA A REGRESAR"**

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR <https://maps.app.goo.gl/5484VZPCHxveUkaA>

3) Anuncio espectacular ubicado en la carretera México – Cuernavaca libre y cuota, a 250 metros antes de Tres Marias

IMAGEN DEL ESPECTACULAR



DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR

Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior "LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA" y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda "ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI" así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: "SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR

4) Anuncio espectacular ubicado en la carretera México - Cuernavaca km 83

IMAGEN DEL ESPECTACULARES



DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR

Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior "LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA" y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda "ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI" así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: "SONRÍE, EL PRI VA A REGRESAR"

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR

5) <https://maps.apple.com/?address=Calle%20Tulip%C3%A1n%2020%20Sat%C3%A9lite%20Cuernavaca%20Mor.%20M%C3%A9xico&ll=18.912395,-99.206749&q=Calle%20Tulip%C3%A1n%2020&t=m>
Calle Tulipán 20 Satélite 62460 Cuernavaca, Mor. México

IMAGEN DEL ESPECTACULARES



DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR

Espectacular que contiene el nombre e imagen, de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"**

No omito comentar que esta subsanación de prevención será enviada de manera digital en formato pdf y Word a efecto de que puedan ver las ubicaciones de referencia.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Teneme por presentado la subsanación correspondiente en tiempo y forma legal, dando respuesta a la información requerida.

PROTESTO LO NECESARIO

MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIOS

CUERNAVACA, MORELOS; A LA FECHA DE LA PRESENTACION.

8. ESCRITO DE LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN. En fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, siendo las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, se recibió ante el correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito registrado bajo el folio 02321, signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, mediante el cual designa al Licenciado en Derecho Alfredo Osorio Barrios a efecto de que promueva y comparezca a su nombre y representación, en los términos siguientes:-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

002321
impepac
RECIBIDO
20 MAR 2024
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibido por
correo electrónico
en 03 archivos PDF

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/69/2024.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

QUEJOSO: ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA
COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS".

DENUNCIADO: QUIÉN RESULTE RESPONSABLE.

MTRO. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PRESENTE

Quien suscribe, LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, en mi carácter de
Senadora de la República, ante Usted con el debido respeto comparezco para
exponer:

Que por medio del presente recurso vengo a designar como mi Representante
Legal, al Licenciado en Derecho ALFREDO OSORIO BARRIOS, lo anterior a
efecto de que promueva y comparezca en mi nombre y representación en el
expediente citado al rubro.

Anexo al presente remito a Usted, lo siguiente:

- MI CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE ELECCIÓN como Senadora
Electa, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

- Copia de la cédula profesional del profesionista antes propuesto.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentada con este escrito, designando al
profesionista propuesto.

CUERNAVACA MORELOS; A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

SEN. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

Recibí Original
Luisa V. Ortiz Domínguez
08/09/18

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

Recibí Original
Luisa V. Ortiz Domínguez

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN
PARA LAS SENADURÍAS AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

La o el suscrito Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 08 de Julio de 2018, por este propio cuerpo colegiado, en la que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de los resultados de las Elecciones en la Entidad, así como la legalidad de las candidaturas de la fórmula ganadora, se inscribió en primer lugar en la lista del Partido que obtuvo la mayoría de votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 41; 56 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 320 y 321, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 150, párrafo 1, inciso A), 156, 159, 418 y 425 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, expide a la ciudadanía por lo que el C. LEONARDO ALFARO como 1a o el 2do suplente, la presente CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ de los votos y los Senadores electos. En la Ciudad de Cuernavaca a los 08 días del mes de Julio de 2018.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL


Pablo Sergio López Cárdenas
CONSEJERO PRESIDENTE


GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS


Liliana Díaz de León Zúñiga
SECRETARÍA


FINA DE LAS Y LOS INTERESADOS


PROPIETARIA
SUPLENTE



Instituto Nacional Electoral

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso n) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, la que suscribe, maestra Lillana Díaz de León Zapata, Secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos:

CERTIFICA

Que la presente fotocopia corresponde a la constancia de Mayoría y Validez de la fórmula que aparece registrada en primer lugar en la lista de los partidos que obtuvieron la mayoría de votos en la elección para las senadurías al H. Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, expedida a las ciudadanas **Lucia Virginia Meza Guzmán** como Propietaria y **Leticia Peña Ocampo** como Suplente, misma que tuvo a la vista y que consta de una foja útil por cada uno solo de sus lados, sin contar la presente certificación.

Se expide la presente certificación para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil dieciocho.

Conste


Maestra Lillana Díaz de León Zapata
Secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral
en el estado de Morelos



9. CERTIFICACIÓN DE PREVENCIÓN. Con fecha veintidós de marzo la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo a través del cual se certificó el plazo concedido para dar atención a la prevención notificada al quejoso el día diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, con el acuerdo de fecha doce de marzo del año que transcurre en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **veintidós de marzo del dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** concedido a la parte quejosa el ciudadano Alfredo Osorio Barrios en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", para subsanar la prevención hecha mediante acuerdo de fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro empezó a **transcurrir** a partir de las dieciocho horas con cuarenta minutos del día diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro y **concluiría** a la misma hora del día veinte marzo del dos mil veinticuatro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las dieciséis horas con treinta y dos minutos del día veinte de marzo del dos mil veinticuatro en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios a través del cual refiere atender lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva mediante auto de fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro **Conste. Doy Fe**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las dieciséis horas con treinta y dos minutos del día veinte de marzo del dos mil veinticuatro en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido escrito signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán a través del cual refiere designar a su Representante Legal en razón al expediente que al rubro se cita. **Conste. Doy Fe**-----

Cuernavaca, Morelos a veintidós de marzo del dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", mediante el cual refiere atender la prevención realizada por esta autoridad, anexando

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTR. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

escrito signado por la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán mediante el cual lo designa como representante legal, para que promueva y comparezca a su nombre; constante de once fojas útiles, inscritas por ambos lados de sus caras el cual se ordena glosar a los autos para los efectos conducentes.

Ahora bien, es de resaltar que la queja presentada por la Coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" a través de su Representante Propietario, con la cual da inicio el presente Procedimiento, se recibió vía correo electrónico ante la correspondencia el pasado once de marzo del dos mil veinticuatro; del escrito en referencia se advirtió que la parte quejosa no especificaba el daño o afectación que supuestamente le causaba la publicidad denunciada, así como el no acreditar el carácter para promover en representación de la C. Lucía Virginia meza Guzmán, por lo que esta Secretaría determinó procedente prevenir a la parte quejosa, a efecto de que acredite las atribuciones con que cuenta, en su caso, para actuar y defender los intereses de la ciudadana referida.

Por otra parte, si bien es cierto que derivado del escrito de fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro se da contestación a la prevención realizada por esta autoridad, no ha lugar a tener por subsanada la misma, toda vez que del escrito que adjunta, se observa que el mismo es otorgado en favor del ciudadano Alfredo Osorio Barrios quien es designado como representante legal, para que promueva y comparezca a nombre de Lucía Virginia Meza Guzmán, bajo ese supuesto, se concluye que al momento de presentar el escrito de queja, no existía la facultad del referido ciudadano para representar los intereses de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán.

En ese mismo sentido, del escrito en mención adjunto, se observa que el mismo es expedido en favor de Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de ciudadano, más no a favor de la Coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" que es quien resulta ser la parte quejosa del presente expediente, que si bien es cierto, actúa a través de Alfredo Osorio Barrios, no menos cierto es que las facultades con las que el ciudadano cuenta, lo son debido a que es el Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS".

En conclusión, el referido escrito expedido en favor del ciudadano Alfredo Osorio Barrios, podrían acreditar sus facultades para actuar en representación de Lucía Virginia Meza Guzmán, sin embargo, tales facultades no invisten a la Coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", parte quejosa del presente expediente; bajo ese supuesto no se cumple la acreditación de la personería solicitada.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

RUBRICA.

10. AVISO AL TEEM. Con fecha veintisiete de marzo del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, como se advierte a continuación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 069-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 27/03/2024 14:29
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/069/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil dieciséis; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: ALFREDO OSORIO BARRIOS

Recepción: Se entregó vía correo Electrónico

Fecha: 11 DE MARZO DE 2024

Hora: 07:30 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

El retiro de la propaganda colocada en las calles y avenidas denunciadas, que surjan con motivo de la Oficialía Electoral.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 2.0 MB)

- queja pes 69-2024_20240315105920.pdf (2.0 MB)

11. ACUERDO. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva ordeno hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro, para desechar la queja presentada, asimismo se ordena que visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente se proceda elaborar el acuerdo respectivo de admisión o desechamiento y ponerlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente Quejas.

12. ACUERDO INE/CG535/2024. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro a través del sistema Sivople se hizo del conocimiento a esta autoridad la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTR. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM). EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

RESPONSABLE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/217/2024/MOR".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/21003/2024

Asunto. - Se da vista con la Resolución INE/CG535/2024

Expediente. INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de mayo de 2024.

C. MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Zapote #3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca
Morelos, C.P. 62050

PRESENTE

El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG535/2024 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja y deslinde en materia de fiscalización instaurado en contra de quien resulte responsable por la colocación de anuncios espectaculares que contienen el nombre e imagen de Lucía Virginia Meza Guzmán y de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas presidente nacional del PRI, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, en el estado de Morelos identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR.

Ahora bien, en cumplimiento al Considerando 4, Resolutivo SEGUNDO de la Resolución en comento se hace de su conocimiento la emisión de la Resolución de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Responsable de la validación de la información:	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	Luis Angel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	José Luis Fuentes Flores Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información:	Eugenio Rodrigo Santana Vargas Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

1 de 1

13. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4465/2024. Con fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4465/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdos a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

14. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-934/2024. Con fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-934/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintiséis julio de dos mil veinticuatro, a las 09:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

15. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

16. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha veintiséis de julio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se sometió a consideración el proyecto de acuerdo relacionado con el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, quien además

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a esta Autoridad Electoral que emite el presente Acuerdo, de conformidad con las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, según sea el caso, se podría prevenir al quejoso y en caso de incumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento que podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

QUINTO. MARCO NORMATIVO. En términos de lo establecido por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva de prevenir al denunciante, en caso de determinarlo necesario:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[...]

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se rige por el principio dispositivo, no obstante la denuncia será desechada de plano por la Comisión, cuando:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la **Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
 - a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
 - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
 - IV. la denuncia se evidentemente frívola
- [...]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante esta autoridad electoral, escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su calidad de carácter de Representante Propietario de la coalición "Fuerza Corazón por Morelos" **ahora "Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"**, quien mediante el recurso de referencia presenta escrito de queja y deslinde por posibles violaciones a la normativa electoral

Del cual manifiesta lo siguiente:

[...]

Hechos

PRIMERO. De acuerdo a lo establecido en el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del Estado de Morelos 2023-2024, el inicio de la etapa de Precampañas para la Gubernatura dio inicio en fecha 25 de noviembre del 2023, concluyendo en fecha 03 de enero del mismo año.

Conforme a la legislación local aplicable y considerando que ese era el último día aprobado y establecido para llevar a cabo Actos de Precampaña para la Gubernatura del Estado de Morelos, en la cual, participa como precandidata por los partidos políticos que conformaron la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", integrada por las siguientes fuerzas políticas: Partidos Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD) Y Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSPM).

SEGUNDO. Al llegar el día 03 tres de enero se dio por concluido el periodo de precampaña, y con eso, se dio por concluida la participación de la Senadora Lucy Meza en los procesos de selección interna de los partidos políticos en donde fue registrada.

Y conforme a la normatividad aplicable, se comenzó a retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo establecido por la ley electoral. Incluyendo la propaganda de precampaña que había sido difundida a través de carteleros o anuncios espectaculares, los cuales fueron reportados en tiempo y forma a las autoridades electorales y fueron retirados inmediatamente después de concluido el plazo para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos en los cuales había participado como precandidata.

TERCERO. El día 19 de febrero de 2024, nos percatamos e informaron que hablan visto en algunas Ubicaciones del Estado de Morelos, anuncios espectaculares donde se puede apreciar su nombre e imagen, en conjunto con la del Presidente Nacional del PRI, además de los colores, logos y emblemas del partido así como sus nombres y abajo de ellos "Candidata a Gobernadora" y en el de Alejandro Moreno "Presidente Nacional del PRI", haciendo uso ilegal de sus nombres e imágenes siendo publicitados sin sus consentimientos u autorizaciones de partidos políticos coaligados, y esto puede generar alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo tanto, decidimos junto con amigos y familiares que le auxiliaran en la toma de fotografías y ubicaciones de los anuncios espectaculares colocados a fin de llevar a cabo las denuncias pertinentes por estos actos que podrían causar daño a la Coalición la cual represento.

[...]

Asimismo, con fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro, se radico la queja bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

Ahora bien con fecha doce de marzo del año que transcurre, se emitió acuerdo por la Secretaría Ejecutiva a través del cual se previene al quejoso para el efecto de que acreditara ante esta Secretaría Ejecutiva que cuenta, en su caso, con las facultades para actuar y defender los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, y refiriera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad denunciada, y en su caso ordenar la diligencia conducente, así mismo indicara a esta Secretaría Ejecutiva la afectación jurídica que le causa los espectaculares en los términos que se encuentra publicado, misma conducta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

que deberá estar sustentada en los artículos transcritos con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; lo anterior dentro de un término de 24 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo subsanara la misma, notificación que fue realizada el día el diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro a las 18:40 pm.

Ahora bien, tal y como se ha especificado en el apartado de antecedentes en fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en el que se estimó conveniente prevenir al quejoso, en términos del artículo 8, fracción II¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este Organismo Público Electoral, con la finalidad de verificar que se cumplieran cada uno de los requisitos señalados en los artículos 38, párrafo primero, y 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, otorgándole un plazo improrrogable de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o **no proporcionar cada uno de los datos que le fueron requeridos** o no realizarla dentro del plazo indicado o **en los términos precisados, se desearía de plano la queja materia del presente procedimiento.**

Derivado de lo anterior, se desprende que la notificación del citado acuerdo de prevención, fue notificada el día diecinueve de marzo de 2024, a las 18:40 horas, por lo que el plazo para subsanar iniciaba a las 18:40 horas del mismo día y concluía a la misma hora del día siguiente es decir el 20 de marzo de 2024.

Asimismo, se hizo constar que después de realizar una búsqueda en los archivos de correspondencia de este Instituto **se localizó** el escrito signado por el ciudadano **Mtro. en D. Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante Propietario de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" ahora "Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"**, con personalidad previamente acreditada y reconocida, dando contestación a la prevención notificada el 19 de marzo de 2024,

Cabe precisar que la subsanación **fue presentada dentro del plazo otorgado toda vez que el plazo de inicio y conclusión para dar atención a la prevención**, que comenzó a transcurrir de la manera siguiente:-----

¹ **Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;

II. **Determinar si debe prevenir al denunciante;**

III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo **12 de la Ley de Amparo**, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.

Contradicción de tesis 30/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número 91/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Por otra parte, si bien es cierto que derivado del escrito de fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se da contestación a la prevención realizada por esta autoridad, **no ha lugar a tener por subsanada la misma**, toda vez que si bien es cierto da contestación a la prevención realizada por esta autoridad, no ha lugar a tener por subsanada la misma, toda vez que del escrito que adjunta, se observa que el mismo es otorgado en favor del ciudadano Alfredo Osorio Barrios quien es designado como representante legal, para que promueva y comparezca a nombre de Lucía Virginia Meza Guzmán, bajo ese supuesto, se concluye que al momento de presentar el escrito de queja, no existía la facultad del referido ciudadano para representar los intereses de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán.

En ese mismo sentido, del escrito en mención adjunto, se observa que el mismo es expedido en favor de Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de ciudadano, más no a favor de la Coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" que es quien resulta ser la parte quejosa del presente expediente, que si bien es cierto, actúa a través de Alfredo Osorio Barrios, no menos cierto es que las facultades con las que el ciudadano cuenta, lo son debido a que es el Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS".

En razón de lo anterior, el referido escrito expedido en favor del ciudadano Alfredo Osorio Barrios, podrían acreditar sus facultades para actuar en representación de Lucía Virginia Meza Guzmán, sin embargo, tales facultades no invisten a la Coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", parte quejosa del presente expediente; bajo ese supuesto no se cumple la acreditación de la personería solicitada.

Derivado de ello se hizo efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, **decretado en el acuerdo de prevención.**

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En el presente caso, esta autoridad electoral estima que se debe analizar primigeniamente la actualización de alguna causal de improcedencia, en virtud de que se debe llevar a cabo su estudio, tal como lo dispone el artículo **68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto** y que a continuación se cita:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

[...]

Aunado a lo anterior, los artículos 38, párrafo primero, y 66 del mismo reglamento, señalan cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

De las pruebas.

Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **en el que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**

Requisitos de la queja

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**
- e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente;** o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y (sic)
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció, ya que al advertir las consideraciones que fueron señaladas y requeridas mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año que transcurre; ello a fin de salvaguardar su debido derecho de audiencia y tutela efectiva judicial; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que se advirtió que la parte quejosa no especificaba el daño o afectación que supuestamente le causaba la publicidad denunciada, así como el no acreditar el carácter para promover en representación de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, por lo que esta Secretaría determinó procedente prevenir a la parte quejosa, a efecto de que acreditara las atribuciones con que cuenta, en su caso, para actuar y defender los intereses de la ciudadana referida y refiriera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad denunciada, y en su caso ordenar la diligencia conducente, con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo **y forma**, o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada, antes de tomar la decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **16/2011⁴**, al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en **hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio**, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido para subsanar la prevención, **y no haberlo hecho en esos términos la parte quejosa**, tal y como se certificó en el acuerdo de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, por ello, esta autoridad electoral, determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia, esta autoridad procede a determinar que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promovente, atento a que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día doce de marzo del año que transcurre, ello al no subsanar la citada prevención **en los términos precisados**, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la misma no se encontraba admitida a la fecha del dictado del auto de requerimiento y la correspondiente omisión del quejoso, pues de la radicación del mismo, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, por lo que se desecha el escrito de queja presentado por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios, en su calidad de carácter de Representante Propietario de la coalición "Fuerza Corazón por Morelos" ahora "Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"**.

Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior, en donde señala que, en el en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias, deben estar **sustentadas, en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportaron por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.⁵

⁴ "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

⁵ Jurisprudencia 16/201, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

Aunado a lo anterior, si bien, el principio dispositivo es el que rige preponderadamente a los procedimientos especiales sancionadores el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, lo anterior derivado de lo que la Sala Superior ha dictaminado en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.

NOVENO. Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que las autoridades administrativas con relación a emitir un desechamiento no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.⁶

No obstante lo anterior, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a esta autoridad desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,⁷ a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por último, es importante precisar que de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En consecuencia, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de

⁶ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

⁷ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."**⁸ así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, cuyo epígrafe es: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**⁹

DÉCIMO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

⁸ **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da." Datos de localización: Jurisprudencia P./J.113/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro digital: 188804.

⁹ **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." Datos de localización: Jurisprudencia, 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124. Registro digital: 172759.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción III, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha la queja presentada por el ciudadano, **Alfredo Osorio Barrios**, en su calidad de carácter de Representante Propietario de la coalición "**Fuerza Corazón por Morelos**" ahora "**Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos**", en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **notifique** al ciudadano **Alfredo Osorio Barrios**, en su calidad de carácter de Representante Propietario de la coalición "**Fuerza Corazón por Morelos**" ahora "**Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos**", la presente determinación a través de los medios autorizados para tales efectos.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

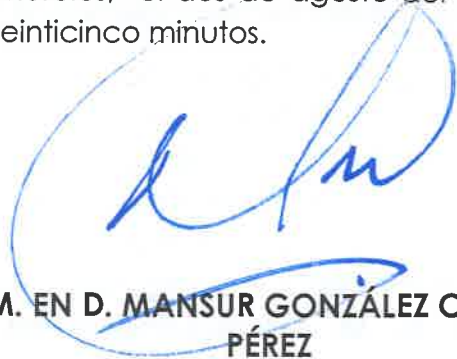
QUINTO Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

SEXTO. Infórmese a la inmediatez el presente determinación a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en autos del expediente INE/Q-COF-UTF-/217/2024/MOR, para los efectos legales conducentes.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos a favor de la de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá, así como los votos a favor y concurrentes del Consejeros M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; y con los votos en contra y Particulares de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante y del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el dos de agosto del año dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con veinticinco minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.



VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA “COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024**.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **11 de marzo del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha 11 de marzo de 2024, y fue hasta el 26 de julio del 2024, que la	

*Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **02 de agosto del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. **En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión**

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTES que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 19 (**diecinueve**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **dos de agosto de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **once de marzo de dos mil veintitrés** y que al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y realizó una prevención al denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se desprende que el **veintisiete de mayo del presente año**, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la recepción de la queja; así como la certificación de un plazo otorgado al denunciante para desahogar un requerimiento, señalando que visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente se proceda elaborar el acuerdo respectivo de admisión o desechamiento y ponerlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente Quejas; siendo la última actuación que llevó a cabo y derivado de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo y turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para su dictaminación.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Lo cual aconteció hasta el veinticinco de julio del presente año.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del veintisiete de mayo al veinticinco de julio del presente año, transcurrió un poco más de un mes aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día veinticinco de julio del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el

desechamiento de queja, ya que al turnarlo hasta el veinticinco de julio del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desecharlos; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 02 de agosto de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA “COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 02 de agosto del año 2024, el “**PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA “COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.**” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

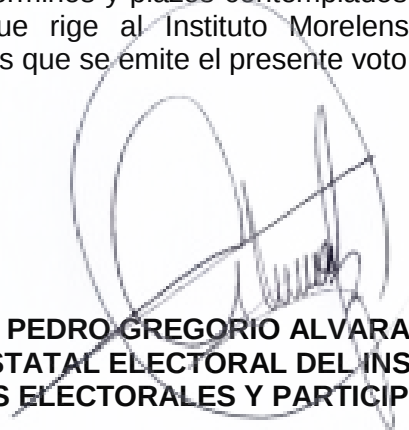
En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, si bien la secretaria ejecutiva con fecha 27 de marzo del año 2024, ordeno hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro, para desechar la queja presentada, asimismo se ordenó que visto el estado procesal que guardaban los autos del presente expediente se procediera a elaborar el acuerdo respectivo de admisión o desechamiento y ponerlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente Quejas; turno el proyecto de acuerdo a la comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4465/2024, hasta el 25 de julio del 2024, no debe pasar desapercibido que la última actuación que se tuvo en el expediente por parte del área ejecutiva, según se advierte de los antecedentes fue el 27 de marzo del año en curso.

En ese sentido, con fecha 25 de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-934/2024 instruyo a la secretaria para que convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día 26 de julio de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Luego entonces, es que hasta el 02 de agosto se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Referir que la dilación se advierte al haber esperado tantos días el área ejecutiva para turnar el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y por consecuencia a consideración del Pleno.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/069/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 02 de agosto de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto DIECINUEVE del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE**



VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL **NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024**.

QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL MTR. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL **NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024**.

Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 11 de marzo de dos mil veinticuatro hasta el 02 de agosto de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL MTR. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL **NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.**

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
11 de marzo de 2024	26 de julio de 2024	02 de agosto de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTR. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL **NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024**.

Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales,



VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTR. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL **NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024**.

vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL MTR. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL **NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.**

la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, Investigar las Infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.



Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL **NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024**.

medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL **NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024**.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **02 de agosto de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

A T E N T A M E N T E


Impepac
Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRA DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL **NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024**.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” AHORA “COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSPM), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

↓ PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción-V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, fue remitida por el Sistema Sivople con motivos de los flujos de información entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales de las entidades federativas el once de marzo, hecho del conocimiento por la Presidenta de este Instituto a través del oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/747/2024, al Secretario Ejecutivo y a la Directora Jurídica a través del cual refiere la actividad MOR/2024/1274/00209, con motivo del oficio INE/UTF/DRN/9291/2024, signado por el Maestro Isaac David Ramírez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través del cual da vista con lo ordenado en el expediente INE/Q-COF-UTF-/217/2024/MOR, y respecto de la supuesta colocación de diversos anuncios espectaculares en vía pública con posterioridad al periodo de precampaña y antes del inicio de campaña con el nombre de imagen Lucia Virginia Meza Guzmán, presunta candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos", integrada por las siguientes fuerzas políticas: Partidos Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD) Y Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSPM) y de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente Nacional del PRI, ahora "Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" sin su consentimiento con fundamento en el artículo 5 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Escrito en el cual se manifestó lo siguiente:

[...]

Hechos

PRIMERO. De acuerdo a lo establecido en el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del Estado de Morelos 2023-2024, el inicio de la etapa de Precampañas para la Gubernatura dio inicio en fecha 25 de noviembre del 2023, concluyendo en fecha 03 de enero del mismo año.

Conforme a la legislación local aplicable y considerando que ese era el último día aprobado y establecido para llevar a cabo Actos de Precampaña para la Gubernatura del Estado de Morelos, en la cual, participa como precandidata por los partidos políticos que conformaron la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", integrada por las siguientes fuerzas políticas: Partidos Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD) Y Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSPM).

SEGUNDO. Al llegar el día 03 tres de enero se dio por concluido el periodo de precampaña, y con eso, se dio por concluida la participación de la Senadora Lucy

Meza en los procesos de selección interna de los partidos políticos en donde fue registrada.

Y conforme a la normatividad aplicable, se comenzó a retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo establecido por la ley electoral. Incluyendo la propaganda de precampaña que había sido difundida a través de carteleras o anuncios espectaculares, los cuales fueron reportados en tiempo y forma a las autoridades electorales y fueron retirados inmediatamente después de concluido el plazo para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos en los cuales había participado como precandidata.

TERCERO. El día 19 de febrero de 2024, nos percatamos e informaron que hablan visto en algunas Ubicaciones del Estado de Morelos, anuncios espectaculares donde se puede apreciar su nombre e imagen, en conjunto con la del Presidente Nacional del PRI, además de los colores, logos y emblemas del partido así como sus nombres y abajo de ellos "Candidata a Gobernadora" y en el de Alejandro Moreno "Presidente Nacional del PRI", haciendo uso ilegal de sus nombres e imágenes siendo publicitados sin sus consentimientos u autorizaciones de partidos políticos coaligados, y esto puede generar alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo tanto, decidimos junto con amigos y familiares que le auxiliaran en la toma de fotografías y ubicaciones de los anuncios espectaculares colocados a fin de llevar a cabo las denuncias pertinentes por estos actos que podrían causar daño a la Coalición la cual represento.

[...]

Acto seguido, el doce de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC emitió el acuerdo a través del cual, radicó la queja, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales y/o antecedentes:

Notificación al quejoso del auto de fecha 12 de marzo	19 de marzo
Subsanación de la prevención en cumplimiento al auto de fecha 12 de marzo	20 de marzo
Escrito de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán	20 de marzo
Certificación de plazo	22 de marzo
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la recepción de la denuncia	27 de marzo
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo	27 de marzo
Turno de proyecto	25 de julio

En merito de lo anterior, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración tanto de la Comisión de Quejas como del máximo órgano de dirección del IMPEPAC el proyecto de acuerdo respectivo.

Como se ha mencionado la Secretaría Ejecutiva tuvo por radicada la denuncia desde el doce de marzo, empero es hasta el veintiséis de julio y dos de agosto, respectivamente, el momento en el cual la Comisión de Quejas y el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, conocen de la propuesta de acuerdo, esto es, después de más de ciento veinte días.

Así se demuestra que desde el veintisiete de marzo se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo, no obstante es hasta el veinticinco de julio que se turna a la Consejera Presidenta de la Comisión esto es después de más de más de cien días de su instrucción.

En esa índole, y no menos importante, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la denuncia se presentó el once de marzo, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el veintisiete de ese mismo mes.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Política Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente

*para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
(...)*

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento, y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA.

Respetuosamente me aparto de la decisión adoptada por la mayoría, por las siguientes razones.

Como se expone en el acuerdo, el doce de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC consideró que se debía prevenirse a la parte quejosa, puesto que la parte quejosa en su ocurso primigenio no expresaba el domicilio de la parte denunciada, así como la documentación necesaria para actuar en representación de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzman, como domicilios ciertos de la propaganda denunciada.

De suerte que el veinte de marzo, se recibió a través del correo electrónico ~~de~~ correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante Propietario de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" ahora "Coalición Dignidad y

Seguridad por Morelos Vamos Todos”, en los términos de la siguiente parte conducente:

Respuesta. Al respecto remito escrito signado por la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, donde designa al suscrito como su Representante Legal.

Por otra parte, y por cuanto me requieren la direcciones completas y correctas del lugar motivo de la publicidad denunciada, al respecto manifiesto lo siguiente:

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR 1) https://maps.google.com/maps/@26.0157000, -99.1400000, 15z Anuncio espectacular ubicado en la carretera federal México-Cuernavaca, en el poblado de Huixtla, C.P. 62515, a un costado del negocio denominado "Grúas Alarid".
IMAGEN DEL ESPECTACULAR


DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior "LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA" y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda "ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI" así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: "SONRÍE, EL PRI VA A REGRESAR"

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR

2) <https://maps.app.goo.gl/xJ2xT4556mqXXL6r7+>

Anuncio espectacular ubicado en la carretera en el poblado de Huitzilac, C.P. 62510, en la parte superior del negocio "Merris pastelería", a un costado de la parroquia de "San Juan Bautista"

IMAGEN DEL ESPECTACULAR



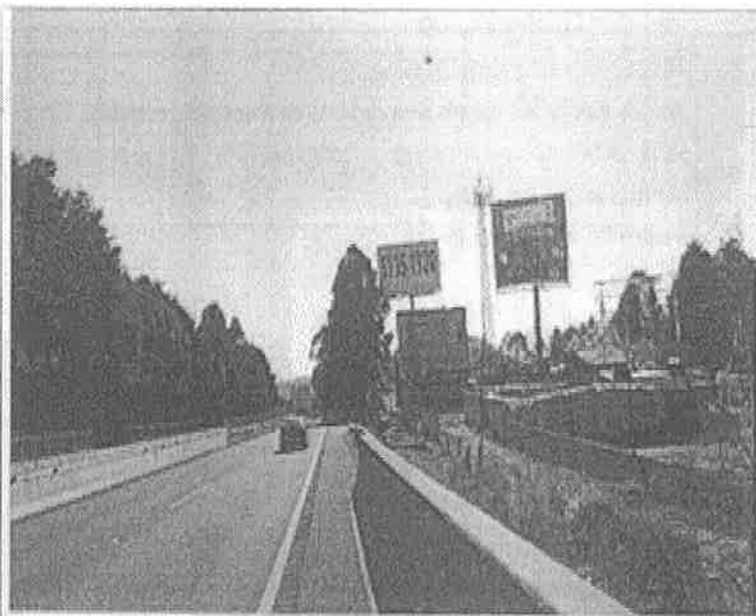
DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR

Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior "LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA" y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda "ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI" así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: "SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR <https://maps.app.goo.gl/5484VZPGHxyaUkaA>

3) Anuncio espectacular ubicado en la carretera México - Cuernavaca libre y cuota, a 250 metros antes de Tres Marias

IMAGEN DEL ESPECTACULAR



DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR

Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"**

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR

4) Anuncio espectacular ubicado en la carretera México - Cuernavaca km 83

IMAGEN DEL ESPECTACULARES

SIN TEXTO



DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR

Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRÍE, EL PRI VA A REGRESAR"**

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR

5) <https://maps.google.com/?address=Calle%20Tulip%C3%A1n%20Sot%20e%2062460%20Cuernavaca%20Mor.%20M%C3%A9xico&ll=19.285199,-99.206749&q=Calle%20Tulip%C3%A1n%20Sot%20e%2062460%20Cuernavaca%20Mor.%20M%C3%A9xico>
 Calle Tulipán 20 Soté 62460 Cuernavaca, Mor. México

IMAGEN DEL ESPECTACULAR



DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR

Espectacular que contiene el nombre e imagen, de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRÍE, EL PRI VA A REGRESAR"**

Así, en el acuerdo se sostiene:

(...)

Ahora bien, de la subsanción presentada esta Secretaría Ejecutiva, con fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro, certifico que la queja presentada por el Mtro. en D. Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante Propietario de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" ahora "Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", con la cual da inicio el presente Procedimiento; del escrito en referencia se advirtió que la parte quejosa no especificaba el daño o afectación que supuestamente le causaba la publicidad denunciada, así como el no acreditar el carácter para promover en representación de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán; y refiriera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad denunciada, y en su caso ordenar la diligencia conducente; por lo que esta Secretaría determinó procedente prevenir al quejoso, a efecto de que acredite las atribuciones con que cuenta, en su caso, para actuar y defender los intereses de la ciudadana referida y proporcionara los datos solicitados.

Por otra parte, si bien es cierto que derivado del escrito de fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se da contestación a la prevención realizada por esta autoridad, **no ha lugar a tener por subsanada la misma**, toda vez que si bien es cierto da contestación a la prevención realizada por esta autoridad, no ha lugar a tener por subsanada la misma, toda vez que del escrito que adjunta, se observa que el mismo es otorgado en favor del ciudadano Alfredo Osorio Barrios quien es designado como representante legal, para que promueva y comparezca a nombre de Lucía Virginia Meza Guzmán, bajo ese supuesto, se concluye que al momento de presentar el escrito de queja, no existía la facultad del referido ciudadano para representar los intereses de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán.

En ese mismo sentido, del escrito en mención adjunto, se observa que el mismo es expedido en favor de Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de ciudadano, más no a favor de la Coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" que es quien resulta ser la parte quejosa del presente expediente, que si bien es cierto, actúa a través de Alfredo Osorio Barrios, no menos cierto es que las facultades con las que el ciudadano cuenta, lo son debido a que es el Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS".

En razón de lo anterior, el referido escrito expedido en favor del ciudadano Alfredo Osorio Barrios, podrían acreditar sus facultades para actuar en representación de Lucía Virginia Meza Guzmán, sin embargo, tales facultades no invisten a la Coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", parte quejosa del presente expediente; bajo ese supuesto no se cumple la acreditación de la personería solicitada.

Derivado de ello se hizo efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, **decretado en el acuerdo de prevención.**

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará si debe prevenir al denunciante, caso que en la especie aconteció, ya que al advertir las consideraciones que fueron señaladas y requeridas mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año que transcurre; ello a fin de salvaguardar su debido derecho de audiencia y tutela efectiva judicial; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que se advirtió que la parte

quejosa no especificaba el daño o afectación que supuestamente le causaba la publicidad denunciada, así como el no acreditar el carácter para promover en representación de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, por lo que esta Secretaría determinó procedente prevenir a la parte quejosa, a efecto de que acreditara las atribuciones con que cuenta, en su caso, para actuar y defender los intereses de la ciudadana referida y refiriera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad denunciada, y en su caso ordenar la diligencia conducente, con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y **forma**, o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada, antes de tomar la decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

En ese tenor no comparto el acuerdo, puesto que aun cuando el denunciante no dio cumplimiento cabal al requerimiento, en torno al aspecto de la personalidad de quien promueve, precisamente ante la prevención que se le hizo es que el denunciante presenta escrito con el cual pretende acreditar al tener un documento que lo confirma y así representar los intereses de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán:

Respuesta. Al respecto remito escrito signado por la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, donde designa al suscrito como su Representante Legal.

De manera que el denunciante estuviera en condiciones de continuar con el procedimiento, por lo que la suscrita considero que por cuanto a ese rubro el requerimiento debió estar cumplido, habida cuenta de que ya se tiene el conocimiento del ánimo de la ciudadana en mención de ser representada, máxime que con fecha veinte de marzo, se recibió ante el correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, mediante el cual designa al Licenciado en Derecho Alfredo Osorio Barrios a efecto de que promueva y comparezca a su nombre y representación, en los términos siguientes:

002321
impepac
RECIBIDO
20-03-24
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibido por
correo electrónico
en 03 archivos PDF

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/69/2024.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**QUEJOSO: ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU
CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA
COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS".**

DENUNCIADO: QUIÉN RESULTE RESPONSABLE.

**MTR. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

impepac
18:01 hrs
20-03-24
RECIBIDO

PRESENTE

Quien suscribe, **LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, en mi carácter de
Senadora de la República, ante Usted con el debido respeto comparezco para
exponer:

Que por medio del presente curso vengo a designar como mi Representante
Legal, al Licenciado en Derecho **ALFREDO OSORIO BARRIOS**, lo anterior a
efecto de que promueva y comparezca en mi nombre y representación en el
expediente citado al rubro.

Anexo al presente remito a Usted, lo siguiente:

- MI CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE ELECCIÓN como Senadora
Electa, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora, como lo he sostenido en otro voto de un asunto similar, a mi perspectiva resultaba importante requerir informe a la la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC con la finalidad de verificar si cuando se presentó la denuncia esta autoridad tenía registro de la precandidatura a la Gubernatura del Estado de Morelos a nombre de la ciudadana Lucia Meza Guzmán, ello ya que – suponiendo sin conceder- tal información pudiera formar parte del proyecto de acuerdo dando pauta a que el representante de la Coalición si tuviera por acreditada su personería.

En ese orden de ideas sobre la localización de la propaganda denunciada, de las imágenes antes insertas a mi perspectiva si se cumplió con esa parte del acuerdo de prevención.

Finalmente, se pasa por alto que además la prevención radico en lo siguiente:

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el quejoso, no refiere domicilio del denunciado, derivado de ello no cumple con el requisito aludido.

Sin que del acuerdo se haga un análisis o pronunciamiento respecto de la omisión de cumplir con tal requerimiento.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**